



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro  
Referencia: 25000-22-13-000-2024-00078-00

En tiempo la parte promotora del recurso extraordinario de revisión alegó escrito con el cual pretendió subsanar los motivos de inadmisión señalados en auto precedente, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la demanda, para lo cual se hace necesario exponer las siguientes consideraciones:

Se sabe que una de las especiales exigencias que debe atenderse al momento de formular el recurso de revisión se cumple al indicar en la respectiva demanda *“la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”* (numeral 4° del artículo 357 del código adjetivo, subrayas fuera del original), requisito que, naturalmente, no se satisface con un relato fáctico cualquiera sino que impone a quien acciona el comentado instrumento, desarrollar un escenario circunstancial que de manera idónea acompañe con los taxativos motivos de revisión que haya invocado, pues solo así es posible regular el ordenado desenvolvimiento del trámite de la impugnación extraordinaria.

Premisa que justifica plenamente la pertinencia de la razón expuesta (núm. 3° del proveído anterior) para disponer la inadmisión del recurso, siendo del caso verificar ahora si el libelo

se subsanó respecto del defecto así advertido. Laborío que pronto deja ver que el escrito que con esa finalidad allegó no colma tales exigencias para tener por satisfecha la orden referida, toda vez que el relato que reajustó la parte recurrente no alcanza a constituir una fundamentación adecuada para la causal de revisión que alegó, resultando insuficientes sus proposiciones fácticas para dar trámite a la impugnación extraordinaria.

Recuérdese que la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, se estructura por *“existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*, la cual demanda para su procedencia *“1) que se haya incurrido en vicio de nulidad; 2) que el vicio se haya originado en la sentencia; 3) que la sentencia haya puesto fin al proceso; y 4) que el fallo no sea susceptible de recurso alguno”*<sup>1</sup>.

Entre tanto, según el criterio decantado por la jurisprudencia nacional y reiterado en vigencia del nuevo código de ritos en materia civil, las específicas causales de nulidad que pueden asomar en la sentencia. *“(…) se presenta[n], en general, ‘cuando en ella [la sentencia] se configura en verdad alguna de las causales de nulidad establecidas por la ley (...) y, en particular, ‘(...) cuando (...) presenta irregularidades capaces de constituir nulidad, lo cual sucede, (...) exceptuado el evento de indebida representación, notificación, o emplazamiento que configuran causal autónoma (la 7ª), cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso, o cuando en el fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior a magistrados al previsto por la ley, a lo cual cabe agregar el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar,*

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. de 31 de octubre de 2016, exp. 2014-01123-00, citada en SC. 4548 de 22 de octubre de 2018, exp. 2016-02283-00

cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tiene entidad suficiente para invalidar la sentencia<sup>2</sup> (se destacó).

*“...Ha de tratarse de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido.’ (...), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)’.*<sup>3</sup>

En observancia de tales directrices se tiene que la promotora del recurso extraordinario adujo estructurada la causal 8º de revisión sobre la base de que -entre otras cuestiones- el demandante del proceso de pertenencia 2018-00037-00 no indicó el verdadero domicilio de algunos de los herederos del señor Santos Rodríguez, así como que en la demanda que recogió ese asunto se iniciaron afirmaciones mendaces y no se tramitó siguiendo las reglas de la Ley 1561 de 2012, de donde se sigue que la médula del ataque contra la sentencia y del cual se deriva su nulidad no se afincó en la en ninguno de los vicios que el

---

<sup>2</sup> CSJ. SC. 006 de 15 de julio de 2008, citada en AC. 3692 de 16 de junio de 2016.

<sup>3</sup> *Ibídem.*

legislador consagró como configurativos de nulidad procesal del fallo, siendo demás que no ha evidencia que corrobore que la gestora hubiese activado las herramientas necesarias para conjurar algunos de los yerros que hoy denuncia.

Por manera que por esta vía excepcional de interpretación de la causal 8° de revisión no es procedente la admisión y trámite de la demanda extraordinaria, debiéndose concluir que ésta no se ajustó a la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 357 del código de ritos vigente en lo civil.

Con fundamento en lo expuesto, se resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de revisión.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado Efraín Caro Torres como apoderado judicial de la demandante en revisión en los términos del poder allegado.

El presente expediente se confirmó de manera virtual y podrá ser consultado en link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev\\_XVDg6HpZGtKT2I8ISRHsBr6Pcb5M69GMFtDkys3k6qg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_XVDg6HpZGtKT2I8ISRHsBr6Pcb5M69GMFtDkys3k6qg)

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese,

*Firmado electrónicamente*

Jaime Londoño Salazar

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londoño Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689edf44555734b85e9cd0085e80d67b7bc6ac11ca3413d4ee724e61b6977ec1**

Documento generado en 30/04/2024 10:16:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**